

De: Maria Giraldo Orozco <maria.giraldo@sbseguros.co>

Enviado el: jueves, 11 de enero de 2024 5:18 p. m.

Para: Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>; Angela Torres Molano <angela.torres@sbseguros.co>; Jaime Moreno Lizarazo <Jaime.Moreno@sbseguros.co>

CC: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>

Asunto: RE: / AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL / DTE MARLON EDINSON CARDONA Y OTROS. / CLIENTE SBS / RAD 2020-00065// siniestro 1/110/1000294/4

Apreciada Monica, gracias por el correo.

Autorizamos ofrecer en la diligencia hasta la suma de \$344.551.298.

Quedamos atentos al resultado de la misma.

Se debe actualizar la información en el modulo de litigios.

Angela, deja nota en el litigio en la bitácora indicando el valor autorizado para ofrecer.

Monica, por favor sube este correo al litigio por el modulo, lo debes poder hacer por la opción de agregar nota .

Gracias.

Saludos,

María Beatriz Giraldo Orozco

Directora RC, Lineas Financieras y Litigios

Vicepresidencia de Indemnizaciones

SBS Seguros Colombia S.A.

Av. Cra. 9 # 101 - 67 Piso 7°

Bogotá, Colombia

T +57 (1) 313 8700

Maria.Giraldo@sbseguros.co



De: Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>

Enviado el: jueves, 4 de enero de 2024 7:49 p. m.

Para: Maria Giraldo Orozco <maria.giraldo@sbseguros.co>; Angela Torres Molano <angela.torres@sbseguros.co>; Jaime Moreno Lizarazo <Jaime.Moreno@sbseguros.co>

CC: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>

Asunto: / AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL / DTE MARLON EDINSON CARDONA Y OTROS. / CLIENTE SBS / RAD 2020-00065// siniestro 1/110/1000294/4

Apreciados Doctores buenas tardes

Comendidamente informamos que en el presente caso, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali programó el día 04 de abril de 2024 a las 9am para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP. A continuación se remite resumen del proceso, con el fin que la compañía nos informe las instrucciones correspondientes:

HECHOS: De conformidad con los hechos de la demanda, el señor MARLON EDINSON CARDONA, el 6 de enero de 2017 abordó un vehículo de transporte de personas previa cancelación del valor de su pasaje de transporte, con el fin de ser transportado del municipio de Santiago de Cali al municipio de Buenaventura Valle.

Indicó el actor que el mencionado vehículo de placas WHU467 se desplazaba por la altura de la vía que de Buga conduce hacia buenaventura, en el kilómetro 1+200 en la localidad o comuna la Ginea. Al pasar por el lugar, el conductor del vehículo realiza una maniobra peligrosa, y sin la prudencia debida, avanza el vehículo, estrellándose con otro estacionado.

Manifestó el demandante que el vehículo era conducido por el señor HERNANDO PASCUAS, de propiedad del señor MIGUEL ANTONIO CARDENAS y afiliado a la empresa de transportes FLOTA MAGDALENA S.A.

Adujo el actor que como consecuencia del accidente, el señor MARLON EDINSON CARDONA debió ser trasladado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, donde recibió sus primeras atenciones médicas y fue trasladado a la clínica VALLE DEL LILI, donde se le diagnostico "TRAUMA CRANEO ENCEFALICO, TRAUMA TORACOABDOMINAL, FRACTURA DE ARCO CIGOMATICO IZQUIERDO, TRENASTORNO DE LA VISIÓN".

PRETENSIONES: Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de \$10.144.983 por concepto de DAÑO EMERGENTE, \$17.705.208 por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, \$318.693.744 por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, 400 smmlv por concepto de DAÑOS MORALES, 100 smmlv por concepto de AFECTACIÓN A LA VIDA EN PAREJA, 100 smmlv por concepto de DAÑO A LA SALUD.

CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA: PROBABLE, como quiera que, I) según se indica en la demanda, el señor Marlon Edinson Cardona celebró un contrato de transporte con Flota Magdalena S.A., II) de conformidad con el artículo 982 del Código de Comercio, el contrato de transporte entraña la obligación de transportar sanos y salvos a los pasajeros, III) la conducción de vehículos automotores se constituye en una "actividad peligrosa", de tal manera que existe una presunción de culpabilidad en cabeza del transportador que solo se podrá desvirtuar en la medida que se acredite en el proceso que la producción del suceso se debió a una causa extraña, es decir, a fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y/o al hecho exclusivo de un tercero, tal como está consignado en el artículo 1003 del código de comercio., IV) a la fecha no se encuentran elementos que permitan identificar que el presente caso se debe al hecho de un tercero, pues si bien es cierto, el accidente se presentó entre el vehículo asegurado y una tractomula, no hay evidencia alguna que permita entender que la causa exclusiva del daño fue la de la tractomula, V) si bien es cierto, el IPAT que se nos traslado es completamente ilegible, debemos indicar que en la demanda se indica que la tractomula se encontraba estacionado y según lo que se alcanza a evidenciar en el croquis, fue el vehículo asegurado quien la golpeo por detras, no siendo posible atribuirle el nexo causal al otro automotor, IV) las pólizas ofrecen cobertura y no se encuentra acreditada una causal de inoperancia o prescripción que impida su afectación.

LIQUIDACION OBJETIVADA: Daño Emergente:
- Para Marlon Edinson Cardona Gutierrez: \$7.387.035
- Para Judy Piedad Lopez Valencia: \$2.757.948

Respecto al concepto de daño emergente, es necesario indicar que una vez sumadas las facturas que se aportan al plenario y que se comportan como daño emergente, encontramos que el valor fue superior al que se solicita en la demanda, cuestión que -en conjunto con las consideraciones respecto del lucro cesante- nos llevó a no objetar el juramento estimatorio y tener en cuenta únicamente los montos solicitados, con el fin de que sean estos los que se tengan en cuenta.

Lucro Cesante pasado:

Respecto al lucro cesante pasado, es necesario indicar que la objetivación de esta pretensión da un valor mucho mayor a la solicitada, por lo anterior, decidimos no objetar el juramento estimatorio y tomaremos en cuenta el valor solicitado por el demandante, el cual es: \$46.176.363

Lucro Cesante futuro:

Respecto al lucro cesante futuro, es necesario indicar que la objetivación de esta pretensión da un valor mucho mayor al solicitado, por lo anterior, decidimos no objetar el juramento estimatorio y tomaremos en cuenta el valor solicitado por el demandante, el cual es: \$152.166.419

Daños Morales:

- Para Marlon Edinson Cardona Gutierrez: \$72.000.000
- Para Judy Piedad Lopez Valencia: \$ 72'000.000
- Para Juan Manuel Cardona Lopez: \$ 72'000.000
- Para María Eugenia Gutierrez Pazmiño: \$ 72'000.000
- Para Angela Maria Cardona Muriel: \$ 36'000.000
- Para María Monica Caicedo Gutierrez: \$36'000.000
- Para Luz Marina Valencia Delgado: \$18'000.000
- Para Federico Caicedo Garcia: \$18'000.000

Daño a la vida de relación (daño a la salud en lo contencioso admon):

- Para Marlon Edinson Cardona Gutierrez: \$90.000.000

TOTAL PRETENSIONES OBJETIVADAS: \$694.487.765

Respecto a la objetivización de las pretensiones, es necesario indicar que en lo referente al los daños materiales se dejó los solicitados en la demanda pues la liquidación objetivada da un valor mayor, ahora bien, en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, se decidió reconocerle al señor Marlon Edinson la suma de \$72'000.000 por concepto de daño moral, \$90'000.000 por concepto de daño a la vida de relación, \$72'000.000 para las víctimas indirectas en primer grado de consanguinidad, \$36'000.000 para las de segundo grado de consanguinidad y \$18'000.000 a la suegra y padrastro. Al respecto, es importante destacar que para tales tasaciones se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y las graves afectaciones del señor Marlon Edinson, las cuales consisten en una PCL del 75,64%, aislamiento social, cambios de estado del ánimo, falta de deseo sexual, problemas de irritabilidad especialmente con su hijo, problemas de expresión (lenguaje) y problemas de motricidad.

Ahora bien, en relación con el valor de la contingencia para la compañía, es necesario indicar que en el presente proceso se vincularon 4 pólizas, 2 básicas (una de RC y otra de RCE) y sus respectivas pólizas en exceso, las cuales relaciono a continuación, indicando las coberturas y amparos que tienen:

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000144: INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RC 100 SMMLV: \$90.852.600 (SMMLV 2021)

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 1000145: INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RC 200 SMMLV: \$181.705.200 (SMMLV 2021)

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000963: LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO - 100 SMMLV: \$90.852.600 (SMMLV 2021) - Deducible 10%: \$81.767.340
Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 1000224: LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO: \$137.891.000

TOTAL: \$492.216.140

Respecto del valor de la contingencia, es importante tener en cuenta que si bien es cierto que las pólizas de RCE tienen una exclusión de la Responsabilidad Civil Contractual, tal exclusión no se incluyó en la primera página, situación que podría llevar a la declaratoria de ineficacia de la exclusión y a su afectación en caso de que el Juez asumiera la postura de que los perjuicios generados a las víctimas indirectas son de carácter extracontractual al no ser estas parte del contrato de transporte, no obstante, tanto la exclusión como la indicación de que la génesis de los perjuicios es el presunto incumplimiento de una responsabilidad contractual y que en virtud de ello solo se deberían afectar las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual, se alegó como medio exceptivo y en últimas la decisión dependerá de la postura que el Juez tome al respecto.

De acuerdo a lo anterior, amablemente sugerimos asistir con animo conciliatorio a la compañía y autorizar un monto correspondiente al 70% del valor de la liquidación objetivada es decir \$344.551.298.

Quedamos atentos a sus valiosos comentarios.

Cordial saludo.

MÓNICA L. TORRE ESCOBAR

PROFESIONAL SENIOR

**CENTRO DE ANÁLISIS DE
INFORMACIÓN Y REPORTES**

+57 3168752289

mtorres@gha.com.co



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are